

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	7'80 pesetas
Por tres meses.	21'00 "
Por seis meses.	39'50 "
Por un año.	73'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	8'50 pesetas
Por tres meses.	24'00 "
Por seis meses.	42'00 "
Por un año.	80'00 "

Microsueldos, 6'25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber estado en el importe de la Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comisiones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a las veinte días de su promulgación en su no se dispusiere otra cosa.

No obstante hecha la promulgación el día en que termina la vigencia de la ley que se anula el artículo 1 del Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se inscribe en la Gaceta de la Excmo. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las exigencias que vayan acompañadas de su importe. A los efectos de los depósitos de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal e infra de fácil giro.

PRECIOS FRANQUEO CONCERTADO

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación)

— 3 —

correspondiente a los días que hubiese trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Artículo 50. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

Artículo 51. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, la autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Artículo 52. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán preverse las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones sindicales de control, si existen, y donde no, los Delegados e Inspectores del Trabajo del Ministerio.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Artículo 53. Si el trabajador tuviera que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de Ahorros en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Artículo 54. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patro-

no certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán responsables de la custodia de aquéllos, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Artículo 55. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Gozarán de preferencia sobre todos los demás créditos respecto de los objetos por aquéllos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes, quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1923 del Código civil.

2.ª Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa o explotación, salvo cuando se trate de créditos pignoraticios o hipotecarios sobre dichos bienes.

3.ª Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

4.ª El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.

5.ª La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera, gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código civil o el de Comercio en los respectivos casos.

6.ª Las demandas sobre los créditos a que se refiere este ar-

tículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor a sus herederos.

Artículo 56. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguirán el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Artículo 57. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

CAPITULO IV

Modalidades especiales del contrato

Artículo 58. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores conservará, respecto a cada uno, individualmente, sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designara un jefe a este grupo de obreros, éstos estarán sometidos a las órdenes del jefe para los efectos de la seguridad del trabajo, pero no será considerado como representante de los obreros salvo pacto en contrario.

Si el trabajo fuese colectivo para el grupo de esta clase, los individuos tendrán derecho en él, según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si un individuo saliera del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alícuota del salario que le corresponda en el ya realizado.

Artículo 59. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad, tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes patronales, pero sólo en el caso de que así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hiciera, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Artículo 60. El jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que formen el grupo para cobrar y repartir el salario común, y en todo caso deberá distribuirlo en cuanto lo hubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el patrono.

Artículo 61. Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la calidad de miembros del mismo.

Artículo 62. Toda Asociación o cualquier otra agrupación de obreros o de patronos, o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones del trabajo, podrá adherirse a él posteriormente.

Artículo 63. En los contratos colectivos podrá convenirse responsabilidades de unas y otras Asociaciones o Empresas, a cargo de sus bienes o fondos sociales, pero no se supondrán si no fueren expresados indubitablemente, su extensión y alcance y, en su caso, los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales o colectivas en cuestión, sólo alcanzará a las entidades patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él y siempre que fueran afectadas por el incumplimiento.

Artículo 64. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuan-

do por la Autoridad competente se suspenda alguna Asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que éste seguirá rigiendo, y a tal efecto la Junta directiva o, en su defecto, la Comisión que se nombre, seguirá actuando con la intervención que el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diera lugar el cumplimiento del contrato.

Artículo 65. En el caso de disolución por voluntad de sus socios, bien por disposición de la Autoridad, de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen contratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes si las hubiere.

Artículo 66. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de 50 trabajadores en la industria o el comercio, serán obligatorios los Reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la Autoridad, acuerdos de los Jurados mixtos o Comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a Empresas o talleres de menor importancia.

Los Reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

En todo caso, para ser válidos habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del Control sindical obrero y a condición de darles la debida publicidad.

Los Reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, Empresas o fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las Empresas.

En defecto del aviso particular, pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección de la Empresa o por sus representantes.

Artículo 67. En toda contrata de obras y servicios públicos del Estado, de la Provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios

conforme a lo que se dispone en los artículos anteriores.

Artículo 68. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior, habrá de contener precisamente los siguientes requisitos:

1.º Remuneración mínima que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2.º Fijación de dichas remuneraciones mínimas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados mixtos, Comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

3.º Plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4.º Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5.º Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten y oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiese trabajado.

Artículo 69. El contrato será extendido por triplicado con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del contrato.

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Artículo 70. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar para su modificación o rectificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 71. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de personal

permanente o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará, además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate el obrero.

CAPITULO V

Obligaciones del trabajador

Artículo 72. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras o servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Artículo 73. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará obligado también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la ley, los pactos, los contratos y los usos.

Artículo 74. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Artículo 75. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Artículo 76. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de éste se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono atendiendo a las mismas normas y a las necesidades y protección del obrero.

Artículo 77. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado, pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros in-

mediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones, y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sean necesarios a la comunidad.

Artículo 78. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Artículo 79. La entrega y devolución de los objetos, materiales, instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrán lugar en los talleres u oficinas donde aquél se preste, y en su defecto en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere el indispensable de costumbre será considerado como jornada de trabajo.

Artículo 80. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo, por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Artículo 81. Es deber del trabajador atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y representantes de éste.

Las atribuciones que según las leyes sobre intervención obrera tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y gestión de las Empresas, quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

(Continuará)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

2928

Ilmo. Sr.: Aplazada hasta 1.º de diciembre próximo la fecha para que empiece a regir la obligación de que los mostos, mistelas y vinos no puedan circular sin las guías prescritas en el Decreto de 24 del pasado octubre, según Orden de este Ministerio fecha 10 del corriente; considerando que la implantación de lo dispuesto en el mencionado Decreto, por ser un aspecto nuevo en lo que se refiere al régimen de vinos, requiere adecuada preparación y divulgación, que ha de alcanzar muy en especial a los productores y pequeños elaboradores, y teniendo en cuenta las peticiones recibidas en este Ministerio, no sólo de las Asociaciones Vitivinícolas, sino también de las entidades dedicadas al comercio y exportación de vinos,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo de admisión de declaraciones de cosechas hasta el 31 del próximo diciembre, y, en su consecuencia, y con objeto de que pueda existir la debida correlación entre estas declaraciones y las guías de circulación, queda igualmente aplazada hasta 1.º de enero de 1932 la obligación de expedir las guías que han de acompañar a los mostos, mistelas y vinos en su circulación y comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de noviembre de 1931.—*Nicolau*.

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 28 noviembre 1931)

Administración Central

Gobierno de la República

Ministerio de Trabajo y Previsión

RECTIFICACIÓN

2929

Habiéndose padecido error material de imprenta en la publicación de la Ley de Contratos de Trabajo, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 22 del mes actual, y careciendo en consecuencia de sentido la disposición legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 18 de la mencionada Ley, se reproduce dicho párrafo a fin de que sea tenida en cuenta su rectificación. Dice así:

«Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso los de Timbre, si el salario estipulado no excede de 6.000 pesetas».

(Gaceta 28 noviembre 1931)

GOBIERNO CIVIL

FARMACEUTICOS

CIRCULAR

2936

El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por telegrama Circular de 26 del actual, me dice lo siguiente:

«En el plazo de cuarenta y cinco días a contar del día 27 del corriente, los Drogueros minoristas y los Almacenistas que tenían establecida la venta al detalle, deberán obligatoriamente agostar sus existencias de especialidades farmacéuticas, entendido que transcurrido ese plazo no se les tolerará expenderlas bajo ningún concepto».

Lo que se hace público por este periódico oficial a fin de que por todos los señores Alcaldes de la provincia se haga saber a los Drogueros y Almacenistas minoristas de sus respectivas localidades a sus efectos y no puedan alegar ignorancia.

Logroño, 30 de noviembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

AGUAS

2921

El Excelentísimo señor Gobernador Civil, con fecha 23 de los corrientes ha tomado la resolución siguiente:

Habiendo transcurrido más de seis meses desde que fué incoado el expediente a instancia del Alcalde de Mendavia sobre denuncia de obras de defensa dentro del cauce del río Ebro, ejecutadas por el vecino de Agoncillo, don Luis Martínez Espronceda.

Resultando que dicha paralización es por causa del interesado que no ha depositado el importe del presupuesto de gastos que se le pasó en 28 de noviembre de 1928, ni tampoco consta haya recurrido contra el mismo en tiempo oportuno, de conformidad a las disposiciones legales.

Considerando que es de aplicación a este caso, lo dispuesto en las bases 8.ª y 9.ª del artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889 con relación al artículo 52 del Reglamento de 23 de abril de 1920 de aplicación del Ministerio de Fomento.

Considerando que la resolución de este expediente corresponde a este Gobierno Civil, en su virtud decreto la caducidad del mismo, ordenando que se proceda a su archivo.

Lo que se hace público en este periódico oficial.

Logroño, 26 de noviembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal*.

Junta Provincial de Beneficencia Particular

LOGROÑO

2942

Estando vacantes las becas que anualmente concede la Fundación instituida en Cenicero, por don Martín Bastida, para estudiantes, los que se crean con derecho a ellas podrán solicitarlas de esta Junta Provincial de Beneficencia Particular en el plazo de un mes, a partir de la fecha, cursando las instancias por el conducto del Alcalde de Cenicero.

Logroño, 26 de noviembre de 1931.—El Gobernador-Presidente, *Ildefonso Vidal*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIOS

2899

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Segundo Cereceda Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Bañares, fechado el 17 de los corrientes, interponiendo recurso contencioso administrativo sobre acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bañares el 22 de septiembre por destitución del cargo de Secretario; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 26 de noviembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

2935

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Tomás Eguizabal S. de Langarica, fechado el 16 del actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Préjano el 10 de octubre, sobre reintegro de cantidades percibidas; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 30 de noviembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

Instituto de Segunda Enseñanza de Calahorra

ANUNCIO

2932

El Claustro de Profesores de este Centro autorizado por Orden de 3 de noviembre del presente año para establecer una Escuela Preparatoria de Ingreso en este Instituto, con sujeción a lo dispuesto en el decreto de 25 de septiembre último, abre un concurso para proveer una plaza de Maestro encargado de la enseñanza en esta Escuela Preparatoria, al que podrán concurrir los Maestros Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del mencionado Decreto.

Los interesados dirigirán sus solicitudes acompañadas de la

oportuna documentación, al Director de este Centro, en el plazo de diez días, a partir de esta fecha.

Calahorra, 29 de noviembre de 1931.—El Director, *E. Lagunero*.

Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño

ANUNCIO

2949

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia proveer mediante concurso la plaza de Capellán del Asilo Casa Cuna del Niño Jesús, dotada con el sueldo anual de 1.481'55 pesetas, vacante por jubilación del que la desempeñaba; por el presente se advierte a los interesados que durante el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, y horas de diez a catorce, podrán presentar instancias debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen los méritos que aleguen, en la Secretaría municipal.

Logroño, 27 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Gregorio Lozano*.

12.º Regimiento de Artillería Ligera

2901

Necesitando adquirir este Regimiento las prendas que se detallan a continuación, se abre concurso para que, los constructores que lo deseen, puedan presentar modelos y proposiciones en paquete precintado y en sobre cerrado, respectivamente, al señor Comandante Mayor del mismo, hasta las once horas del día 28 del mes de diciembre próximo, en cuyo día se reunirá la Junta Económica para su examen y adjudicación. Los constructores tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª Las prendas y efectos serán de procedencia nacional.

2.ª El importe de este anuncio y los publicados en el *Diario Oficial* y periódicos de la localidad, será de cuenta del adjudicatario.

3.ª Los concursantes acompañarán a la proposición todos los documentos que se mencionan en la regla novena de la Orden de 27 de marzo de 1931 (D. O. número 73), en las condiciones que la misma señala.

4.ª El adjudicatario deberá depositar en metálico en la Caja del Cuerpo, en el plazo de diez días, contados desde la primera fecha en que se le comunique la adjudicación, el 10 por 100 del importe total de la adjudicación respectiva.

5.ª Los precios se entenderán de las prendas, puestos en el almacén del Cuerpo, libres de todo gasto, y de ello se deducirá el 1'30 por 100 del impuesto de pagos del Estado.

6.ª En las proposiciones se hará constar el plazo máximo de entrega, que no deberá exceder de un mes, a partir de la fecha de la notificación de la adjudicación.

7.ª Los modelos no aceptados

se retirarán por cuenta de los constructores antes de los treinta días siguientes a la resolución del concurso, no respondiendo este Cuerpo de los que, una vez transcurrido dicho plazo, no hubieran sido retirados.

8.ª Las condiciones técnicas de las prendas han de ser las que se citan en las Ordenes circulares de 23 de abril, 13 de agosto y 29 de octubre de 1930 (D. O. números 92, 181 y 245, respectivamente).

RELACION QUE SE CITA

320 mantas de ganado.
Logroño, 27 de noviembre de 1931.—El Comandante Mayor, *Juan Innerarity*.

Administración de Justicia

Don Lorenzo del Fresno Pinel, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Haro y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don Cesáreo Campo Puelles, en representación de don Iñigo Manso de Zúñiga contra don Baldomero Vargas Alonso, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar en primera y pública subasta, por término de veinte días, y para cuyo acto se ha señalado el día treinta y uno de diciembre próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que después se expresarán, las siguientes fincas:

1.ª Una heredad en jurisdicción de San Asensio, existente en el término del «Prado de Villarrica», con una casa enclavada en la misma, que consta de un piso y planta baja, siendo de regadío eventual el terreno de la finca que es de primera, segunda y tercera calidad. Consiste su cabida en sesenta y ocho fanegas y seis celemines, iguales a catorce hectáreas, treinta y seis áreas y tres centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, la jurisdicción de Torremontalvo, camino por medio; al Oeste, suertes llamadas del Sotillo, zanja por medio; al Sur y Este, la chopera de Villarrica. La expresada finca ha sido tasada en sesenta y cuatro mil pesetas.

2.ª Una chopera (hoy se encuentra sin chopos), en el mismo término que la anterior, de tercera y primera calidad; de cuarenta y cuatro fanegas, equivalentes a nueve hectáreas, veintidós áreas y veinticuatro centiáreas, cuyos límites son: al Norte, jurisdicción de Torremontalvo; al Sur, propiedad del caudal de que procede esta finca; al Este, el río Najerilla, y al Oeste, Prado de Villarrica. Ha sido tasada en veintidós mil cuatrocientas pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, de la tasación de los bienes que sirve de tipo a la subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Se hace constar que los títulos y certificación del Registro de la propiedad se encuentran en autos, pudiendo ser examinados por los que deseen tomar parte y previniendo a los licitadores que deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir otros.

Dado en Haro a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Lorenzo del Fresno*.—El Secretario, *Francisco Clavero*.

Administración Municipal

2912

Don Tomás Anguiano del Campo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento republicano de esta villa de Anguiano.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia, han sido aprobadas las Ordenanzas para la exacción de arbitrios municipales de esta villa en el año 1932 que a continuación se expresan, a saber:

Ordenanza sobre la inspección y reconocimiento sanitario de alimentos.

Idem del servicio de Maderos.

Idem sobre industrias ambulantes y callejeras.

Idem sobre el producto neto de las Compañías Anónimas, Comanditarias por acciones y cualesquiera otras, no gravadas por la contribución industrial y de comercio.

Idem del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

Idem para la percepción del 30 por 100 de contribución urbana.

Idem para la ídem del 20 por 100 de contribución industrial.

Idem para la ídem en el impuesto de cédulas personales.

Idem del arbitrio sobre el consumo de carnes.

Idem del ídem sobre consumo de bebidas.

Idem para la prestación personal.

Idem para la percepción en la «Patente Nacional de Automóviles».

Contra mentadas Ordenanzas que quedan expuestas al público por el plazo de quince días, podrán durante dicho plazo presentarse las reclamaciones oportunas debidamente justificadas ante este Ayuntamiento, y durante otros quince días siguientes, ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

Anguiano, 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Tomás Anguiano*.

EDICTO

2871

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de varias atenciones de unos a otros Capítulos y Artículos del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio por medio de transferencia, queda de manifiesto al público en la Secre-

taría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el expediente, al objeto de que durante mentado plazo puedan formular reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento, el que en su día admitirá o denegará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Jubera, a 22 de noviembre de 1931.—El Alcalde accidental, *Pedro Martínez*.

2906

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1932, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de reclamaciones.

Albelda de Iregua, 22 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Evaristo Ochagavía*.

ANUNCIO

2870

Formado el presupuesto ordinario de este municipio para el año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a los efectos de reclamaciones.

Villoslada de Cameros, a 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *José Sáena*.

ANUNCIO

2882

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 13 de diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá en esta Casa Consistorial a la subasta del arriendo de arbitrios sobre carnes y bebidas para el próximo año 1932, con arreglo a las Ordenanzas previamente aprobadas al efecto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, bajo el tipo de tasación de dieciséis mil pesetas.

Anguiano, 22 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Tomás Anguiano*.

ANUNCIO

2919

Confeccionada por esta Secretaría municipal la matrícula Industrial para 1932, queda expuesta al público por plazo de diez días a los efectos de reclamaciones a contar desde esta fecha.

Santa Coloma, 26 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Juan Santa María*.

EDICTO

2911

Don Tomás Anguiano del Campo, Alcalde constitucional de Anguiano,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1932, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría mu-

nicipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 de Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

En Anguiano, a 23 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Tomás Anguiano*.

EDICTO

2907

Fermado el padrón de edificios y solares de este Municipio para el año 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar en su caso las reclamaciones pertinentes.

Rodezno, 25 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Carlos Vereciano*.

ANUNCIO

2931

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1932, queda expuesto al público en esta Secretaría por plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes podrán formular los contribuyentes las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Préjano, 27 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Cecilio Jiménez*.

EDICTO

2923

Habiendo sido aprobado el presupuesto de gastos que ocasiona la administración de Justicia durante el ejercicio de 1932, se publica en este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Logroño, 28 de noviembre de 1931.—El Alcalde-Presidente de la Agrupación, *G. Losano*.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

2944

El día 14 de diciembre próximo, a las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y en pública subasta la venta de los materiales y leñas de haya existentes en esta Depositaria Municipal, y que son: ocho timones, siete rastras y siete cargas próximamente de leña, sirviendo de base o cupo para ello la cantidad de 70 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que será dado a conocer en el acto de la subasta.

Estollo, a 29 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Pedro M. Aransay*.

Imprenta Provincial.—Logroño